



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 54-001-31-60-004-2021-00264-00 (17309)
DEMANDANTES: MANUEL ENRIQUE ARENAS ROMERO
C.C. No. 1'128.224.440
LINDAY PATRICIA GONZALEZ YLARRAZA
C.C. No. 1'090.514.855

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por Mutuo Acuerdo, instaurado por MANUEL ENRIQUE ARENAS ROMERO, con C.C. # 1.128.224.440 y LINDAY PATRICIA GONZALEZ YLARRAZA, con C.C. # 1.090.514.855, a través de apoderado judicial, con el fin de proferir la Sentencia.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA.

HECHOS.

Son fundamentos facticos de la demanda lo siguiente:

1. Que **MANUEL ENRIQUE ARENAS ROMERO y LINDAY PATRICIA GONZALEZ YLARRAZA**, contrajeron matrimonio civil el 11 de marzo de 2016 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.
2. Que dentro del referido matrimonio se han presentado diferencias irreconciliables.
3. Que los demandantes no adquieren gananciales.
4. Que por mutuo consentimiento deciden adelantar el proceso de Divorcio de su matrimonio civil, con la correspondiente disolución de la Sociedad Conyugal

PRETENSIONES

Con fundamento en los siguientes hechos, solicitan:

1. Que mediante Sentencia se declare el Divorcio de Matrimonio Civil entre los señores **MANUEL ENRIQUE ARENAS ROMERO, con C.C. # 1.128.224.440 y LINDAY PATRICIA GONZALEZ YLARRAZA, con C.C. # 1.090.514.855.**
2. Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los mismos.
3. Que se inscriba la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y los registros civiles de cada uno de los cónyuges.
4. Que se ordene la residencia separada de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

PRUEBAS

Allegaron junto con la demanda: Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. **06822501**, inscrito el 11 de marzo de 2016 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Registro Civil de nacimiento de MANUEL ENRIQUE ARENAS ROMERO y Poder para actuar.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales este Juzgado inadmitió la demanda mediante auto de fecha 04 de octubre de la presente anualidad, siendo subsanada en debida forma y admitida el 02 de noviembre hogaño, disponiendo tramitarla por el proceso de Jurisdicción Voluntaria de que trata el Art. 577 y siguientes del C.G.P. y se reconoció personería al Abogado designado por las partes, como su apoderado.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal de los demandantes. El hecho del matrimonio entre **MANUEL ENRIQUE ARENAS ROMERO, con C.C. # 1.128.224.440 y LINDAY PATRICIA GONZALEZ YLARRAZA, con C.C. # 1.090.514.855**, se encuentra acreditado con el Registro civil allegado en la demanda.

De otra parte, se tiene que dentro del diligenciamiento adelantado no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado; y además, el trámite ha sido el indicado para la jurisdicción voluntaria conforme a lo previsto en el Art. 577 del CGP.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como, “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la Ley 25 de 1992, modificadorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

La mentada Ley, en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la DIVORCIO, el cual reza: “...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por estar acreditados la calidad de los cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, como se encuentra regulado en el citado artículo, la suscrita Juez considera ajustado a derecho proferir el fallo respectivo y en razón de lo expuesto acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio del matrimonio Civil contraído por **MANUEL ENRIQUE ARENAS ROMERO, con C.C. # 1.128.224.440 y LINDAY PATRICIA GONZALEZ YLARRAZA, con C.C. # 1.090.514.855**, el día 11 de marzo de 2016 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, con Indicativo Serial # **06822501**, donde se comunicará esta Sentencia, al igual que donde se encuentran los Registros Civiles de nacimiento de éstos.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre **MANUEL ENRIQUE ARENAS ROMERO, con C.C. # 1.128.224.440 y LINDAY PATRICIA GONZALEZ YLARRAZA, con C.C. # 1.090.514.855**, el día 11 de marzo de 2016 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, con Indicativo Serial Nro. **06822501**

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre **MANUEL ENRIQUE ARENAS ROMERO, con C.C. # 1.128.224.440** y **LINDAY PATRICIA GONZALEZ YLARRAZA, con C.C. # 1.090.514.855**. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario Primero del Círculo de Cúcuta, para que al margen del Registro Civil del Matrimonio con Indicativo Serial # **06822501**, tome nota de esta Sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: DECLARAR suspendida la vida en común de los cónyuges y por ende cada uno tendrá por separado su residencia e igualmente cada uno asumirá sus propios gastos de alimentos.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso. En la oportunidad procesal archívese las diligencias, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema de justicia Siglo XXI.

SEXTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NELÍ SUAREZ MARTINEZ